

TEXTO REFUNDIDO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE CENCOSUD S.A.

TITULO PRIMERO

DEL NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACION

ARTICULO PRIMERO: Se constituye una sociedad anónima que se denominará “CENCOSUD S.A.”, la cual estará sujeta a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas en los términos dispuestos en el Artículo segundo del Decreto Supremo quinientos ochenta y siete de mil novecientos ochenta y dos, Reglamento de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis.

ARTICULO SEGUNDO: El domicilio de la sociedad será la comuna de Santiago, pudiendo establecer agencias o sucursales en otros puntos del país o del extranjero.

ARTICULO TERCERO: Son objetos de la sociedad los siguientes: a) El ejercicio del comercio en general, incluyendo la compra, venta, consignación, distribución, importación, exportación, representación, comisión, envase, fraccionamiento y comercialización por cuenta propia o ajena de toda clase de bienes corporales muebles; b) Efectuar en el país o en el extranjero inversiones permanentes o de renta en toda clase de bienes, corporales o incorporeales. Para estos efectos la sociedad podrá adquirir, conservar, vender, enajenar, y negociar en cualquier forma y a cualquier título, toda clase de bienes, ya sea en el país o en el extranjero y percibir sus frutos y rentas; c) Ejecutar o celebrar todo acto o contrato conducente al cumplimiento del objeto social.

ARTICULO CUARTO: La duración de la sociedad será indefinida.

TITULO SEGUNDO

DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES

ARTICULO QUINTO: El capital social es la suma de \$2.422.050.488.281, dividido en 2.863.129.447 acciones nominativas, de una sola serie y sin valor nominal.¹

ARTICULO SEXTO: Las acciones serán nominativas, ordinarias y de una misma serie, y sus títulos llevarán, a lo menos, el nombre del dueño en la cara principal, el nombre y sello de la sociedad, las firmas del presidente y del gerente general o de quien haga sus veces, la fecha de la escritura social y notaría en que se haya otorgado, la indicación de la inscripción del extracto en el Registro de Comercio correspondiente y de su publicación en el Diario Oficial, la indicación del capital social, el número total de las acciones en que se divide el capital de la compañía, el número de acciones que el título represente y la duración de la

¹ La suma del capital corresponde a una reducción de capital de pleno derecho según Declaración que consta en escritura pública de fecha 15 de enero de 2019.

sociedad.

ARTICULO SEPTIMO: Se llevará un registro de todos los accionistas, con anotación del número de acciones que cada uno posee. La transferencia de las acciones se efectuará conforme a las normas legales vigentes y se inscribirá en el registro de accionistas respectivo. La adquisición de acciones de la sociedad implica la aceptación de sus estatutos sociales, de los acuerdos adoptados en las juntas de accionistas y la de pagar las cuotas insolutas, si las acciones adquiridas no estuvieren pagadas en su totalidad. La sociedad inscribirá las transferencias y traspasos de acciones que se le presenten, siempre que éstas se ajusten a las formalidades mínimas que exija la normativa legal vigente.

ARTICULO OCTAVO: En caso de que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los codueños deberán designar un apoderado que los represente para actuar ante la sociedad.

ARTICULO NOVENO: Las acciones que se emitan con motivo de un aumento de capital, deberán siempre ofrecerse preferentemente a los accionistas a prorrata de las que posean. Este derecho es esencialmente renunciable y transferible.

TITULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO DECIMO: La Sociedad será administrada por un Directorio compuesto de nueve miembros. Los directores podrán ser o no accionistas, y podrán ser reelegidos indefinidamente. El Directorio durará un período de tres años en sus funciones.

ARTICULO UNDÉCIMO: La elección de Directores se hará en la Junta General Ordinaria de Accionistas que corresponda. En las elecciones que se efectúen en las Juntas de Accionistas, cada accionista dispondrá de un voto por acción que posea o represente y podrá acumularlos a favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que lo estime conveniente. Resultarán elegidos hasta completar el número de Directores que deban elegirse, los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos. Sin embargo, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, podrá omitirse la votación y elegirse a la totalidad de los Directores por aclamación.

ARTICULO DUODÉCIMO: Si por cualquier causa no se celebrare en la época establecida la Junta de Accionistas llamada a hacer la elección de los Directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su periodo hasta que se les nombre reemplazante y el Directorio estará obligado a convocar dentro del plazo de treinta días una asamblea para hacer el nombramiento. Si se produjere la vacancia de un Director, deberá procederse a la renovación total del Directorio en la próxima Junta General Ordinaria de Accionistas que deba celebrar la sociedad y en el intertanto el Directorio podrá nombrar un reemplazante.

ARTICULO DECIMOTERCERO: Los Directores serán remunerados en la forma que lo

determine anualmente la junta ordinaria de accionistas.

ARTICULO DECIMOCUARTO: El Directorio es revocable en su totalidad, en todo tiempo por acuerdo de una Junta Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas. Las funciones del Director no son delegables y se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida.

ARTICULO DECIMOQUINTO: El Directorio representa judicialmente y extrajudicialmente a la sociedad y para el cumplimiento del objeto social, circunstancia que no será preciso acreditar en forma alguna ante terceros, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que no sean privativas de la Junta General de Accionistas, sin que para ello sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan este requisito. Lo anterior no obsta a la representación judicial de la sociedad que compete al Gerente General. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los Gerentes, Subgerentes o Abogados de la Sociedad, en un Director o en una comisión de Directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

ARTICULO DECIMOSEXTO: Queda facultado el Directorio para que bajo la responsabilidad personal de los Directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuya dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubieren pérdidas acumuladas.

ARTICULO DECIMOSÉPTIMO: El Directorio deberá celebrar como mínimo una reunión mensual. Las sesiones de Directorio serán Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras se celebrarán en las fechas predeterminadas por el Directorio y para ello no se requerirá convocatoria. Las segundas se celebrarán cuando lo cite especialmente el Presidente por sí, o a solicitud de uno o más Directores, en la forma que determina el Reglamento, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los Directores, en cuyo caso no se requerirá calificación previa. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria.

ARTICULO DECIMOCTAVO: Las reuniones del Directorio se constituirán con la concurrencia de a lo menos cinco Directores y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes con derecho a voto, salvo que la ley o los presentes estatutos exijan un quórum especial. En caso que se produzca un empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

ARTICULO DECIMONOVENO: Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en el Libro de Actas por cualquier medio, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrán admitir adulteraciones que puedan afectar la fidelidad del acta, que será firmada por los Directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciese o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará testimonio en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. El Director que estimare que un acta adolece de inexactitud u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. El Director que quiera salvar su responsabilidad por acto o por acuerdo

del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta de Accionistas por quien presida la misma.

TITULO CUARTO

PRESIDENCIA Y GERENCIA

ARTICULO VIGÉSIMO: El Directorio, en la primera reunión siguiente a su elección, designará de entre sus miembros titulares a un Presidente, que lo será también de la sociedad y de las Juntas de Accionistas. El Presidente o quien haga sus veces tendrá voto decisorio para dirimir empates en las votaciones.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: El Presidente del Directorio tendrá, además de las atribuciones y obligaciones que le señalen o impongan la ley, el Reglamento de Sociedades Anónimas y estos estatutos, aquellas atribuciones y facultades que le confiera o delegue el propio Directorio.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: La sociedad tendrá un Gerente General que será designado por el Directorio y que estará premunido de todas las facultades propias de un factor de comercio y de todas aquellas que expresamente le otorgue el Directorio, además de las que le señalen la Ley, el Reglamento de Sociedades Anónimas y estos estatutos. Al Gerente General le corresponderá la representación judicial de la sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del Artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil y tendrá derecho a voz en las reuniones de Directorio. El Gerente General será el secretario del Directorio y de las Juntas Generales de Accionistas, a menos que se designe especialmente por el Directorio un secretario. El cargo de Gerente General es incompatible con el de Director, Presidente, Auditor o Contador de la sociedad.

TITULO QUINTO

DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO: Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO: Las juntas ordinarias se celebrarán entre el primero de enero y el treinta de abril de cada año, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento, sin que sea necesario señalarlo en la respectiva citación. Serán materias de la junta ordinaria de accionistas: Uno. El examen de la situación de la sociedad y de los informes de los auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la sociedad; Dos. La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; Tres. La elección o revocación de los miembros del directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; y Cuatro. En general, cualquier materia de interés social que no sea propia de una junta extraordinaria.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO: Las juntas extraordinarias tendrán lugar cuando así lo

exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la ley o los presentes estatutos entreguen a su conocimiento y siempre que ellas sean señaladas en la citación correspondiente. Serán materias de juntas extraordinarias: Uno. La disolución de la sociedad; Dos. La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos; Tres. La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; Cuatro. La enajenación del activo fijo y pasivo de la sociedad o del total de su activo; Cinco. El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del directorio será suficiente; Seis. Las demás materias que por ley o por estos estatutos sean de su competencia o conocimiento. Todas estas materias, con excepción de aquellas referidas en los puntos Cinco) y Seis) precedentes, deberán acordarse en junta celebrada ante notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO: Las juntas, sean ordinarias o extraordinarias, serán convocadas por el directorio de la sociedad. El directorio deberá convocar: a) A junta ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer todos los asuntos de su competencia. b) A junta extraordinaria, siempre que, a su juicio, los intereses de la sociedad lo justifiquen. c) A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando, en la solicitud, los asuntos a tratar en la junta. d) A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Comisión para el Mercado Financiero, sin perjuicio de la facultad de dicha entidad para convocarlas directamente. Las juntas a que se refieren las letras c) y d) anteriores, deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

ARTICULO VIGÉSIMO SEPTIMO: La citación a junta de accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en un diario de amplia circulación de la ciudad de Santiago, que será designado por la Junta Ordinaria de Accionistas, o a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señala el Reglamento. Además, deberá enviarse una citación por correo a cada accionista, al domicilio registrado en la sociedad, a lo menos quince días antes de la fecha de celebración de la Junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la junta en primera citación y, en todo caso, la nueva junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la junta no efectuada. Ello no obstante, podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aunque no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.

ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO: Las juntas se constituirán en primera citación, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo respecto de las materias enumeradas en el artículo trigésimo segundo de estos estatutos. Las juntas serán presididas por el presidente del directorio o por

el que haga sus veces y actuará como secretario el titular de este cargo, cuando lo hubiere, o el gerente en su defecto.

ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO: Solamente podrán participar en las juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el registro de accionistas con cinco días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva junta. En las elecciones que se efectúen en las juntas generales, cada accionista tendrá derecho a un voto por cada acción que posea o represente, pudiendo acumularlos o distribuirlos en las votaciones como lo estime conveniente.

ARTICULO TRIGÉSIMO: Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona, aunque esta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el artículo vigésimo noveno de estos estatutos.

ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO: De las deliberaciones y acuerdos de las juntas se dejará constancia en un libro de actas, que será llevado por el secretario si lo hubiere o, en su defecto, por el gerente de la sociedad. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de presidente y secretario de la junta y por los tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las tres personas antes señaladas y desde esa fecha podrán llevarse a efecto los acuerdos a que ella se refiera. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estima que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Los acuerdos de las juntas extraordinarias de accionistas requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas y pagadas con derecho a voto, cuando sean relativos a las siguientes materias: Uno. La transformación de la sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad; Dos. La disolución anticipada de la sociedad; Tres. El cambio de domicilio social; Cuatro. La disminución del capital social; Cinco. La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero; Seis. La modificación de las facultades reservadas a las juntas de accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del directorio; Siete. La disminución del número de miembros del directorio; Ocho. La enajenación de un cincuenta por ciento o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo, la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho; Nueve. La forma de distribuir los beneficios sociales; y Diez. El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el cincuenta por ciento del activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del directorio será suficiente.

TITULO SEXTO

DEL BALANCE Y DE LAS UTILIDADES

ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO: La sociedad deberá confeccionar un balance

general de sus operaciones al treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Las utilidades que arroje el balance se destinarán primeramente a absorber las pérdidas de ejercicios anteriores y el remanente se distribuirá como determine la junta de accionistas. Salvo acuerdo diferente adoptado en ella, por unanimidad de las acciones emitidas, la sociedad deberá repartir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

TITULO SEPTIMO

DE LA FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO: La junta ordinaria de accionistas designará anualmente auditores externos independientes. Los requisitos, derechos, obligaciones, funciones, y atribuciones de los auditores externos e inspectores de cuentas, serán los que determina la ley y el Reglamento de Sociedades Anónimas.

TITULO OCTAVO

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO TRIGÉSIMO SEXTO: La sociedad se disolverá por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona, por acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas o por sentencia judicial ejecutoriada.

ARTICULO TRIGÉSIMO SEPTIMO: Una vez disuelta, la sociedad subsistirá como persona jurídica para los efectos de su liquidación, en cuyo caso deberá agregar a su nombre o razón social las palabras “en liquidación”. Durante la liquidación se aplicarán los estatutos en todo aquello que fuere compatible con el estado de liquidación.

ARTICULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación por una comisión liquidadora elegida por la junta general de accionistas, la cual fijará su remuneración. Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, la comisión liquidadora estará formada por tres miembros. Dicha comisión designará un presidente de entre sus miembros, quien representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente.

TITULO NOVENO

DEL ARBITRAJE

ARTICULO TRIGÉSIMO NOVENO : Cualquier dificultad o controversia que ocurra entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, durante la vigencia de la sociedad o su liquidación, en relación con los negocios sociales o con cualquier otro aspecto relacionado con la sociedad, en particular en cuanto al

cumplimiento, incumplimiento, validez, nulidad, rescisión, resciliación, resolución, terminación, interpretación, aplicación o ejecución del contrato de sociedad, de los derechos y obligaciones que nacen de él y de los referidos negocios, serán sometidos a la resolución de un árbitro mixto, quien conocerá breve y sumariamente, sin forma de juicio, y fallará conforme a derecho en única instancia. El árbitro deberá ser designado de común acuerdo por las partes en conflicto, y a falta de acuerdo, por la justicia ordinaria, pero en tal caso el nombramiento deberá necesariamente recaer sobre un abogado que sea Profesor Titular de la Cátedra de Derecho Civil o de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile o de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

TÍTULO DÉCIMO

DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO CUADRAGESIMO: El Directorio deberá constituir un Comité de Cumplimiento, integrado por al menos: i) Un (1) Director Independiente de acuerdo al artículo 50 bis de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas; ii) un (1) Director No Independiente; y, iii) el Gerente General Corporativo de la Sociedad. El Directorio tendrá la facultad de designar o remover nuevos integrantes en la composición de este Comité de manera discrecional.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO PRIMERO: El Directorio podrá dictar un Estatuto de Funcionamiento de dicho Comité. El Estatuto de Funcionamiento regulará entre otras materias, sin que la siguiente enumeración sea taxativa: i) vigencia de sus miembros en el cargo; ii) remuneraciones de sus miembros; iii) tipo y periodicidad de sus sesiones; y, iv) deliberaciones y toma de acuerdos del Comité.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: El Comité de Cumplimiento tendrá las siguientes facultades, sin que estas sean taxativas: i) Proponer al Directorio el nombramiento y/o remoción del Oficial de Cumplimiento de Libre Competencia; ii) Velar por la adecuada observancia del Programa de Cumplimiento de Libre Competencia de Cencosud; iii) Velar por el cumplimiento de los deberes del Oficial de Cumplimiento de Libre Competencia; y, iv) Todas aquellas funciones que el Directorio estime entregar a este Comité.

Matias Videla

Gerente General Corporativo
Cencosud S.A.

Constitución:

La sociedad se constituyó por Escritura Pública otorgada con fecha 10 de Noviembre de 1978, en la Notaría de Santiago de don Enrique Morgan Torres. Un extracto de esta escritura se inscribió en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas 13808, número 7412 del año 1978 y se publicó en el Diario Oficial N° 30.252 de fecha 30 de diciembre de 1978.

Modificaciones: Las principales modificaciones de la sociedad son:

Por Escritura Pública de fecha 05 de Septiembre de 2005, otorgada en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, inscrita a fojas 36103, número 23745 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2005 y publicada en el Diario Oficial N°38.278 de fecha 04 de octubre de 2005, se aprobó la Fusión de la sociedad por incorporación de Empresas Almacenes Paris S.A., fijándose texto refundido de los estatutos sociales.

Por Escritura Pública de fecha 29 de Abril de 2008, otorgada en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, inscrita a fojas 20393, número 13966 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2008 y publicada en el Diario Oficial N°39.065 de fecha 19 de mayo de 2008, se aumentó el número de directores y el capital de la sociedad.

Por Escritura Pública de fecha 30 de octubre de 2008, otorgada en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, inscrita a fojas 51926, número 35894 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2008 y publicada en el Diario Oficial N°39.209 de fecha 11 de noviembre de 2008, se aumentó capital de la sociedad.

Por Escritura Pública de fecha 29 de abril de 2009, otorgada en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, inscrita a fojas 20654, número 14129 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2009 y publicada en el Diario Oficial N°39.364 de fecha 18 de mayo de 2009, se disminuyó el número de directores de la sociedad.

Por Escritura Pública de fecha 31 de mayo de 2011, otorgada en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, inscrita a fojas 31215, número 23327 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2011 y publicada en el Diario Oficial N°39.986 de fecha 15 de Junio de 2011, se aumentó capital de la sociedad.

Por Escritura Pública de fecha 8 de marzo de 2012, otorgada en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, inscrita a fojas 18.070, número 12.678 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2012 y publicada en el Diario Oficial N°40.214 de

fecha 16 de marzo de 2012, se subsanó error involuntario incurrido en la Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha 29 de abril de 2011.

Por Escritura Pública de fecha 22 de noviembre de 2012, otorgada en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, inscrita a fojas 84.201, número 58.884 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2012 y publicada en el Diario Oficial N° 40.423 de fecha 30 de noviembre de 2012, se aumentó el capital de la sociedad.

Por Escritura Pública de fecha 21 de julio de 2021, otorgada en la Notaría de Santiago de doña María Pilar Gutierrez Rivera, inscrita a fojas 59.598, número 27.741 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2021 y publicada en el Diario Oficial N° 43.021 de fecha 06 de agosto de 2021, se modificaron los estatutos de la Sociedad.